



879309 21
UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
Facultad de Derecho



CON ESTUDIOS INCORPORADOS LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO clave: 879309

LAS PRUEBAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO MERCANTIL

TESIS

Que Para Obtener el Titulo de :

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

FRANCISCO LADINO BOCANEGRA

asesor:

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Celaya, Gto.

Marzo 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

1.- EPOCA ANTIGUA.	2
2.- EDAD MEDIA.	6
3.- MEXICO PREHISPANICO.	12
4.- CONSULADOS EN ESPAÑA Y MEXICO.	14
5.- MEXICO INDEPENDIENTE.	18

CAPITULO II.

LA JURISDICCION MERCANTIL EN EL CODIGO DE COMERCIO.

1.- COMPETENCIA.	25
2.- CUESTIONES DE COMPETENCIA.	37
3.- LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA.	43
4.- LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	46

CAPITULO III.

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO.	52
2.- PERSONALIDAD.	56
3.- FORMALIDADES JUDICIALES.	61
4.- NOTIFICACIONES.	64
5.- TERMINOS.	68
6.- PRUEBAS.	71

CAPITULO IV.

LOS JUICIOS MERCANTILES.

1.- EL JUICIO ORDINARIO.	80
2.- EL JUICIO EJECUTIVO.	87
3.- LA PRUEBA CONFESIONAL Y SU SUPLETORIEDAD.	92
4.- LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SU SUPLETORIEDAD.	94
5.- LA PRUEBA PERICIAL Y SU SUPLETORIEDAD.	96
6.- EL TERMINO PROBATORIO.	100
7.- PROPUESTA DE REFORMAS.	102

CONCLUSIONES.	111
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	119
-----------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

El vetusto Código de Comercio, data del siglo pasado, puesto que entró en vigor el 1º de Enero de 1890, en pleno apogeo de la Dictadura Porfirista, en donde es por todos sabido, que el ilustre Díaz abrió la puertas de nuestro país a los capitales extranjeros, dándole toda clase de facilidades para desarrollar la industria y el comercio; en aquellos tiempos, tal cuerpo legal podría haberse considerado como moderno, porque contemplaba instituciones que anteriormente no se habían legislado.

Sin embargo, los criterios y las condiciones, sobre todo económicas, que avalaron la razón de ser de dicho Código, han sido rebasadas y el Derecho implica una mutación constante, lo cual nos lleva a pensar que el actual Código de Comercio debe ser modificado ampliamente.

En el sexenio anterior, se trató de hacer lo propio, así, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1989, el Código de Comercio sufrió profundas modificaciones; los entendidos ahora analizan y concluyen, que dichas reformas las propuso el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, preparando el Tratado de Libre Comercio con Norteamérica.

Sin embargo, estas modificaciones al citado Código no fueron suficientes, puesto que como habrá de analizarse en este trabajo de Tesis, cuestiones procedimentales básicas no han sufrido modificación alguna desde el siglo pasado, por ello son obsoletas, no permiten el cumplimiento del principio constitucional que reza que la justicia ha de ser pronta y expedita, razón por la cual, este estudio pretende propuestas a fin de agilizar el procedimiento en materia mercantil.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES DEL DERECHO
PROCESAL MERCANTIL

I. ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

1.- EPOCA ANTIGUA.

El fenómeno del trueque surge tan pronto como la economía cerrada o natural, en la cual, cada grupo satisface integralmente sus necesidades por sí mismo, resultando inadecuada a la compleja organización de una sociedad; no puede ser calificado de mercantil en sí mismo, pero tiene como necesaria consecuencia el comercio, En efecto, si el trueque supone que cada unidad económica produce en exceso determinados satisfactores, y carece de otros que son producidos por distintas células económicas, es porque se ha manifestado ya, aún cuando sea sólo de modo embrionario, la división del trabajo; y consecuencia necesaria de ésta es que la función de realizar cambios entre las distintas unidades económicas la asuma, de manera especializada, una persona, o un grupo determinado de personas, cuya actividad económica consista justamente, en efectuar trueques, no con el propósito de consumir los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a nuevos trueques, que llevarán el satisfactor de quien lo produce a quien lo ha menester para su consumo. Surge de esta forma el comercio, el cambio para el cambio; y junto con la figura del labrador, del herrero, del carpintero, etc., aparece el del comerciante, el

hombre que se dedica a interponerse para facilitarlo en el cambio de satisfactores.

La aparición del comercio no está aparejada históricamente con el surgimiento del Derecho Mercantil, mucho menos con su aspecto procesal, pues normas jurídicas indiferenciadas pueden regir las relaciones que, económicamente, tienen carácter comercial y las que no lo presentan.

Sin embargo, en sistemas jurídicos muy antiguos, se encuentran preceptos que se refieren, directa y especialmente, al comercio y que constituyen, por tanto, gérmenes remotos del Derecho Mercantil, sin que en una exposición compendiada, como es esta, pueda entrarse al análisis de su contenido.

Mención especial merece el Derecho de la Isla de Rodas, habitada por un pueblo heleno, cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó tal perfección que un emperador romano, Antonino, hubo de declarar que así como él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley Rodia incumbía a la del mar.

A través de su incorporación en el derecho romano, las Leyes Rodias han ejercido un influjo que perdura en nuestros días: la echazón, que era el reparto proporcional, entre todos los interesados de la suerte de un buque del valor de los

objetos que se echan al mar para salvarlo, esta incluida en la regulación que casi todos los Códigos de Comercio hacen de las averías comunes, y conserva los caracteres con las que las establecieron las leyes rodias. (1)

No puede hablarse de la existencia de un Derecho Mercantil en el sistema jurídico de Roma. De acuerdo con la opinión generalizada, la perfección, la flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano, merced al *Jus praetorium u honorarium*, hacía satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas, y por ende, también a las naciones del comercio. Roma no conoció un Derecho Mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del Derecho Privado, entre otras razones, porque a través de la actividad del Pretor, fue posible adaptar ese Derecho a las necesidades del tráfico comercial. (2)

Sin embargo, dentro del derecho romano se encuentran algunas normas especiales del comercio:

La *Actio institoria*, permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (institor).

La *Actio exersitoria*, se daba contra el dueño de un

buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán.

Con el nombre de *Nauticum foenus*, se regulaba el préstamo a la gruesa, es decir, aquél cuya exigibilidad esta condicionada por el feliz retorno de un navío y en el que se conviene un fuerte rédito.

El texto llamado *Nautae, Naupones e Stabularii ut Recepta Restituant*, se refiere a la obligación a cargo de marinos y posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros.

Por último, debe mencionarse que en el Digesto se incluyó la *Lex Rhodia de Iactu*, que regula la echazón, ya a la cual, se hizo referencia párrafos antes.

Se ha pretendido explicar la falta de un Derecho Mercantil autónomo en Roma, y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitía encontrar la norma adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las necesidades del comercio. Esta última es la verdadera razón, pues no es exacto que los romanos profesaran de manera general, aversión al comercio. (3)

2.- EDAD MEDIA.

El Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal (4), hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.

La caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, acontecimiento histórico que marca el principio de la Edad Media, produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. Los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios y la producción agrícola servía, en forma casi exclusiva, para satisfacer las necesidades vitales de los productores. Nuevamente surge el trueque, en una economía doméstica, no monetaria. El comercio y la industria llegaron a una paralización casi completa.

En este sistema de horizontes locales, la única organización que conservó su fuerza y que pasa por encima de las fronteras, fue la Iglesia. A imitación del caído Imperio Romano, la Iglesia mantuvo una estructura jerárquica. El Obispo fue, en muchas ciudades, la máxima autoridad. Pero la Iglesia

desconfiaba de la actividad mercantil, productora de ganancias fáciles y prontas, destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales. La consecuencia de esta actitud de la Iglesia fue arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de los mercaderes sirios y judíos.

El Derecho Romano sobrevivió a la caída del Imperio, gracias al sistema de la personalidad de las leyes. Los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, *Leges barbarorum*, aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano.

Así, el procedimiento germano era público y oral, y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, con la que el juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quién tenía la carga de la prueba. El principal medio de prueba en este sistema era el "Juicio de Dios"; que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba (ordalias) que se consideraban reflejarían el juicio divino. En la ordalia por juramento, la idea central era que el castigo caería de inmediato sobre el perjuro, señalándole como tal; quien iba a someterse a la

prueba, formulaba un juramento, entonces se le entregaba un pedazo de pan consagrado y se esperaba que si el juramento era falso, Dios enviaría al Arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan.

Esta prueba era realizada ante la asamblea, que determinaba si se había rendido correctamente. Por lo cual, el proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina. Mal podía servir este sistema al desarrollo de una economía comercial.

A partir del siglo XII las ferias vinieron a representar la actividad comercial europea. Las de mayor importancia fueron las de Champagne, en Francia; las de Nápoles y Florencia, en Italia; las de Nijni-Novgorod, en Rusia y en España las de Medina del Campo. Por ello, se ha determinado que la primera fase del Derecho Mercantil está constituido por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales. Un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar hace aplicar el derecho de las ferias; aunque admiten aún el tipo de prueba germánica: prueba mediante juramento; la prueba por excelencia del derecho de feria es el contrato inscrito en el registro de la feria, surge así la prueba

documental.

El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán a su lugar de origen, o se dirigirán a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos. El tribunal se dirige en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles la ejecución de la sentencia.

LOS TRIBUNALES MERCANTILES:

Los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero además, tomaron como materia prima la costumbre no escrita de los mercados. Por ello se puede considerar que el Derecho Mercantil, no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario, mezclándolos entre sí.

Los tribunales mercantiles administraban justicia sin formalidad alguna (*sine strepitu et figura iudicii*), siguiendo

las reglas de la equidad. El procedimiento es verbal. Las reglas aplicables en los diversos países europeos, tienden a uniformarse, dado el carácter internacional de la actividad mercantil, a que se estaba llegando.

La justicia consular es clasista. Los cónsules son competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos, por definición, comerciantes. Así, el concepto procesal de "competencia" sirve de tope para determinar los límites del Derecho Mercantil. Pero, la actividad profesional del comerciante no abarca toda su vida ni todas sus actividades, y pronto fue necesario sentar algunos principios que, con el tiempo, llevarían a la elaboración del concepto de acto de comercio; como actividad preponderante del comerciante.

LOS CONSULADOS MARITIMOS:

Paralelamente al comercio terrestre, nace y evoluciona el comercio marítimo europeo, con características en todo similares. Los marinos se agrupan en corporaciones, el derecho marítimo se forma consuetudinariamente, se instituyen consulados marítimos con funciones jurisdiccionales y sus sentencias crean y precisan el derecho mercantil marítimo.

El Consulado marítimo más antiguo de que se tenga

noticia es el de Pisa, que existía ya antes del siglo X con el nombre de Consulado del Arte del Mar.

La jurisdicción consular marítima creó importantes colecciones de normas jurídicas. Pero el mayor monumento de creación de los tribunales consulares marítimos lo constituye el Consulado del Mar, recopilación de usos y costumbres practicados por los navegantes del Mediterráneo, a cuyas actividades sirvió de marco legal durante varios siglos. Como cuerpo de costumbres pudo originarse en el año 900, aproximadamente. Fue aplicado como ley en diversas ciudades marítimas bajo el nombre de Leyes Barcelonas, publicado varias veces en forma manuscrita e impreso por primera vez en 1494, bajo el nombre de Consulado del Mar, aparentemente porque el tribunal consular de Barcelona había participado en su redacción y lo aplicaba como ley.

La vigencia temporal del Consulado del Mar es tan amplia como la espacial: en Francia influyó en la Ordenanza Marítima de Luis XIV y, a través de ella, en el Código de Comercio Napoleónico; en España estuvo en vigor hasta 1829, cuando Fernando VII promulgó el Código de Comercio de Sáinz de Andino. Todavía hoy, el Consulado de la Lonja de Valencia aplica un procedimiento de arbitraje mercantil que se halla en línea de descendencia directa del próximamente milenario Consulado del Mar.

3.- MEXICO PREHISPANICO.

Los comerciantes, en el México Prehispánico, formaron una clase social perfectamente definida y gozaron de marcados privilegios. Resulta de especial interés en la realización de este trabajo, el análisis de la cultura Azteca, por ser el pueblo de mayor trascendencia cultural y política a la llegada de los españoles al continente Americano.

Los *pochtecas*, clase profesional del comercio azteca, que constituyeron una piedra angular de la política imperial de ese pueblo. Organizados en grupos, los negociantes viajaban a todos los rincones del Imperio, y penetraban en el territorio de las otras naciones de Mesoamérica, en donde actuaban como espías y avanzada económica de la política imperial azteca. Atacarlos significaba una causa de conflicto y guerra. En pago de sus múltiples servicios económicos, políticos y de inteligencia militar gozaban de un rango especial: usaban vestiduras que los distinguían de los demás habitantes, vivían agrupados en barrios exclusivos, se organizaban en corporaciones y sometían sus litigios a tribunales que les estaban reservados.

Se conoce la existencia de corporaciones de comerciantes en Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huezotla, Cuau-

titlán, Chalco, Otumba, Tenochtitlan y Tlatelolco.

Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes aun en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, con lo cual, su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban semejantes tribunales en Europa. Tenían su *técpan* o palacio en Tlatelolco, en donde, bajo la dirección de los dos jefes de los *pochtecas*, el *pochteca tlaillótlac* (administrador), y el *acxotécatl* o *nacxotécalt* (ejecutivo), operaban tres grandes Consejos o tribunales: a) el *pochteca tlahtocáyotl* (gobierno de los comerciantes); que concentraba y realizaba las empresas del grupo; entre éstos había algunas mujeres. b) *Hixcohua Tlaylótllac* (los que regresaban). Consejo de 5 magistrados que regían el mercado y vigilaban los precios, pesos y medidas, veían por el orden y la justicia económica. c) El *pochteca tlahtócan* o Tribunal de los Doce: 12 jefes del barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer pena de muerte.

El Derecho indígena americano desapareció casi sin dejar huella; pero no sería completa una historia del Derecho Procesal Mercantil Mexicano si dejase de mencionarse la existencia de tribunales mercantiles en nuestra patria antes de la llegada de los españoles.

4.- CONSULADOS EN ESPAÑA Y MEXICO.

CONSULADOS EN ESPAÑA:

En la época del descubrimiento y conquista de México, los comerciantes españoles se agrupaban ya en corporaciones denominadas universidades de mercaderes o consulados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales. Además, los reyes les habían concedido la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que habrían de invertir. Aprobadas por el rey, estas normas se publicaban con el nombre de Ordenanzas.

Los reyes católicos, en 1494, confirieron privilegio a la Universidad de Mercaderes de Burgos para que tuvieren jurisdicción de poder conocer las diferencias y debates que hubiera entre mercaderes al tratar de las mercancías. Especial mención debe hacerse de las Ordenanzas de Bilbao, porque por su vigencia y aplicación se extendieron a toda España y a México en cortas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio.

CONSULADOS EN MEXICO:

La conquista de México fue para España una operación mercantil. La búsqueda de metales preciosos era la fuerza que movía a los conquistadores. Su localización determinaba la ubicación de las ciudades y su final envío a Europa transformó la vida económica de ese continente. En el período de medio siglo comprendido entre 1503 y 1560 llegaron a Sevilla provenientes de América cien toneladas de oro y casi seiscientas toneladas de plata.

España veía en sus colonias un mercado seguro y una fuente inagotable de ese combustible de la vida económica que son los metales preciosos. Por ello, su primera medida consistió en establecer un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias europeas el acceso a ese mercado cerrado. Pocos años después, a imitación de los consulados españoles, nacieron en América los tribunales mercantiles que exigían el comercio del nuevo continente.

En México, el Tribunal del Consulado se estableció en 1581, bajo el Virrey Lorenzo Suárez de Mendoza. Su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala y Yucatán. El Tribunal se instaló en Palacio, donde interinamente el Virrey prestó tres piezas. Felipe II autorizó dicho tribunal por Real Cédula de 15 de junio de 1592, confirmada en dos ocasiones, el 9 de diciembre de 1593 y el 8 de noviembre de 1594.

No teniendo ordenanzas propias el Consulado de México, se dispuso que aplicara las de los Consulados de Burgos y de Sevilla, hasta la formación de las suyas, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, universidad de mercaderes de la Nueva España. Sin embargo, en la práctica, el Consulado de México aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico.

En 1795 se crearon el Consulado de Veracruz, por Cédula Real de Carlos III del 17 de Enero, y el de Guadalajara por Cédula del 6 de junio. En Puebla se estableció, con autorización del Virrey, un Consulado que no llegó a tener la confirmación real.

Todos los Consulados Hispanos, tanto los de la Península como los creados en las Colonias Americanas, se organizaban y funcionaban en forma semejante. Formaban el Consulado un prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la ciudad de México, de entre ellos mismos. Los miembros del Consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años. Tenían además del Consulado, un escribano, un procurador, un alguacil, un licitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos los asesores, y además podía nombrar un repre-

sentante en la Corte o en donde le pareciere para atender a sus negocios.

La primera y más importante función del Consulado, desde el punto de vista del proceso mercantil, era la de servir de tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados (5). El procedimiento ante el Consulado era sumario, de procedencia verbal y conciliatoria. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados.

La institución del Consulado se extendió por toda Hispanoamérica, a medida que los intereses del comercio lo requirieron. El Consulado de Lima fue creado por Cédula Real de Felipe II el 20 de diciembre de 1595 y sus Ordenanzas datan de 1627.

El Consulado de Guatemala vino a disminuir la jurisdicción del de México el 11 de diciembre de 1743. Y todavía antes de que terminare el siglo XVIII se crearon los Consulados de la Habana, Caracas, Buenos Aires, Cartagena de Indias y Santiago de Chile.

La organización de estos Consulados era muy semejante,

y la lectura de sus ordenanzas lleva a concluir que todas ellas se apegaban a un modelo común. Todas añadían, a sus facultades jurisdiccionales, la labor de fomento del comercio.

5.- MEXICO INDEPENDIENTE.

La independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible, ni aún deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica.

Las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 continuaron aplicándose, como breves interrupciones, hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

Por decreto de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los Consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes.

En México estuvo el primer Consulado de la América Española (1581), y México fue el primero en eliminar este fuero de privilegio, marcando una pauta que habrían de seguir Buenos Aires, Chile y Lima.

Por Decreto de 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna, restableció los tribunales mercantiles, si bien no se trataba ya de los viejos Consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando la labor del desarrollo del comercio a cargo de unas juntas de fomento creadas por el mismo gobernante. Cada tribunal mercantil constaba de un presidente y dos colegas; el presidente y el más antiguo de los colegas se renovaba cada año y para ser miembro de este tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de 25 años, con negociación mercantil, agrícola o fabril en nombre propio, gozar de buena fama y opinión de sus buenas costumbres, así como ser perito en los usos y reglamentos del comercio.

La influencia del nuevo derecho mercantil, que seguía los lineamientos del Código Napoleónico, se deja ver al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, sin exigir que el actor sea comerciante. Los tribunales mercantiles aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano.

El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio, conocido con el nombre de Código Lares, en honor de Teodosio Lares Ministro de justicia de Santa Anna como autor

de dicho proyecto.

Muy influido por el Código Español de 1829, el Código Mexicano de 1854 tuvo una vida accidentada; por Decreto de 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, en 1863, en tiempos del Imperio de Maximiliano, éste restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que principió a regir el Segundo Código de Comercio, aplicable en toda la República, gracias a la reforma de la fracción X del Artículo 72 de la Constitución Política de 1857 que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

En el aspecto procesal, a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios de origen comercial se regían por el procedimiento civil con muy limitadas salvedades. Por lo que, por Decreto de 4 de junio 1887, el Congreso de la Unión autorizó al entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, para reformar totalmente el Código de 1884.

Una comisión compuestas por los señores Licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, que entra en vigor el 1º de enero de 1890, en que en un apartado

especial, el Libro Quinto, se dedica a los juicios mercantiles; además, este Código se apartó radicalmente del de 1884 e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de mayo de 1884.

Durante la ya centenaria existencia del Código de 1890 se han elaborado no menos de media docena de proyectos para modificarlo. Característica común de estos proyectos es la de haber sido elaborados por especialistas en Derecho Mercantil, con olvido de que el Código de Comercio es también un Código Procesal. Se continúa así la tradición, hoy infundada, de entregar el proceso mercantil en manos de mercantilistas; de lo cual se puede concluir, que debiera legislarse tanto un ordenamiento de fondo como otro de forma; para establecer un Código Mercantil sustantivo y junto a él un Código Mercantil adjetivo.

El deseo de actualizar la legislación mercantil, si bien no ha logrado la promulgación de un nuevo código, ha modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo código. Así, el Título Segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles el 28 de julio de 1934; la parte relativa a los títulos de crédito fue

abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932; los bancos fueron por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, hoy denominada Ley de Instituciones de Crédito; la materia de seguros pasó a integrar la Ley Sobre el Contrato de Seguro; y finalmente, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, derogó el Título Primero del Libro Cuarto del Código de Comercio. Todas estas leyes contienen disposiciones procesales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) MANTILLA Molina Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1953, p. 3-4.

(2) DE PINA Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990, p. 7-8.

(3) MANTILLA Molina Roberto L., ob. cit., p. 4.

(4) ZAMORA Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, México, 1991, p. 1-6.

(5) Idem., p. 17-19.

C A P I T U L O I I
LA JURISDICCION MERCANTIL EN EL
CODIGO DE COMERCIO

II. LA JURISDICCION MERCANTIL EN EL CODIGO DE COMERCIO.

1.- COMPETENCIA.

Antes de establecer el concepto de competencia, se cree indispensable, por estar en estrecha relación, definir qué se entiende por jurisdicción; por ser conceptos que comúnmente en la práctica son confundidos o utilizados como sinónimos.

Se afirma que su raigambre latina proviene de *Jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicar en juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas *Jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho. (1)

Así, se entiende por jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (2)

También se considera a la jurisdicción, como la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. (3)

Tenemos pues, que la jurisdicción en sentido general resulta ser el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular. Entonces, en un plano superior, en el sentido normativo jurídico, puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Ahora bien, por lo que toca a la competencia, encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *ae* (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan los vocablos aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición. (4)

En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el artículo 16 de la Constitución Política Federal, dispone

que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Para Eduardo Pallares (5), la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.

Rafael de Pina (6), expresa que la competencia es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

Cipriano Gómez Lara (7), explica que competencia en sentido lato puede definirse como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto, se refiere al órgano jurisdiccional, es decir, es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, o sea, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

De esta forma, jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos, ya que la primera, como ya se mencionó, es una función soberana del Estado, mientras que la segunda, es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

En este orden de ideas, la competencia, doctrinalmente, puede tener dos dimensiones: objetiva y subjetiva.

COMPETENCIA OBJETIVA:

Se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. Se funda en el valor del negocio o en su objeto.

COMPETENCIA SUBJETIVA:

No alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Tradicionalmente, se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, a saber:

COMPETENCIA POR MATERIA:

Surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, tranquilos sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser

mixto, y se entiende por él, aquél que conoce tanto de las cuestiones civiles como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de jueces competentes en materia penal, por la otra. De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político. Es pues ésta, la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

COMPETENCIA POR GRADO:

Presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación (magistrados) o de segundo grado.

COMPETENCIA POR TERRITORIO:

Implica una división geográfica del trabajo, que se determina por factores y circunstancias de tipo geográfico, demográfico, económico y social. En todos los Estados de la Federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera del partido, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de Municipios que integran dicho partido.

COMPETENCIA POR CUANTIA:

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados o complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato y que, en muchos casos, el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como juez de derecho. A estos tribunales se les llama de diferente manera: Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados Menores, Juzgados de poca importancia.

Hasta estas líneas, se ha analizado todo lo referente a la competencia en términos generales, por lo que a continuación se hará un breve estudio de dicha institución procesal en materia mercantil.

Siendo México una República Federal, coexisten en su territorio un órgano Legislativo Federal y varios órganos Legislativos Estatales; ambos ejercen una misma función dentro de un cuadro competencial diferente.

La distribución de competencias entre autoridades federales y autoridades locales se rige por el artículo 124 Constitucional, conforme al cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución a las primeras se entienden reservadas a las segundas. El Congreso de la Unión, como órgano Federal, tiene una competencia cerrada o limitada, ya que de acuerdo con el principio invocado, sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente le reserva la Constitución, a saber, las enumeradas, principal, más no exclusivamente, en el artículo 73.

La Fracción X del artículo 73 Constitucional, concede al Congreso de la Unión facultades expresas para legislar en toda la República sobre comercio; ello ha sido interpretado como una clara autorización para legislar en materia de Dere-

cho Mercantil.

Por otra parte, el Derecho Mercantil tiene y ha tenido históricamente un alto contenido procesal. No es posible establecer en sus terrenos la clara diferencia que existe, por ejemplo, entre Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, o entre los ordenamientos sustantivo y adjetivo en materia penal. Luego las facultades que la Constitución otorga al Congreso para legislar en materia de comercio, comprenden por necesidad al Derecho Mercantil y al Derecho Procesal Mercantil.

Por último, al estudiar la historia del proceso mercantil, se encontró como una de sus características, la de aplicarse uniformemente sobre el más amplio ámbito territorial posible, en concordancia a la naturaleza del comercio, e inclusive a nivel internacional. La indole supranacional de la legislación mercantil se ha confirmado en estos tiempos con las diversas convenciones internacionales en materia de títulos de crédito y más concretamente con la celebración de tratados internacionales sobre comercio.

En conclusión, se puede decir, que el proceso mercantil es competencia del legislador federal por razones históricas, en virtud de la naturaleza procesalista del Derecho

Mercantil, en respuesta a las necesidades nacionales e internacionales del comercio.

Ahora bien, el propio Código de Comercio establece reglas especiales de competencia territorial, de las cuales se pueden distinguir dos criterios:

* POR EL LUGAR DESIGNADO:

Así pues, el Código de Comercio fija su primer regla de competencia territorial en el artículo 1104 que dice:

"Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación."

Para que proceda esta regla, es indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito, en el cual designen el lugar de cumplimiento de la obligación o aquél en que el deudor deberá ser requerido de pago. En ausencia de convenio, se tendrá que seguir la segunda regla de competencia territorial que menciona el Código de Comercio, concretamente en su artículo 1105, conforme a la cual es competente el juez

del domicilio del deudor. Pero ella será motivo de análisis en el siguiente apartado.

En caso de que las partes hayan celebrado convenio y designado lugar de requerimiento o de cumplimiento, la regla del artículo 1124 es imperativa, y no podrá tomarse en cuenta el domicilio del deudor para fijar la competencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha resuelto que: "Esta disposición es aplicable aunque los contratantes no hubieran designado en forma expresa el lugar para el cumplimiento de la obligación, sino sólo tácitamente por el giro que los mismos dieron al cumplimiento del contrato." (8)

Para determinar el lugar en donde debe cumplirse una obligación mercantil, es necesario tener presentes las normas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a la letra de cambio, el pagaré, el cheque o cualesquiera otro documento de similar naturaleza. Conforme a ellas: si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualesquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el

tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados, ello conforme al artículo 77 de la mencionada ley.

Si en el pagaré no se indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (artículo 171 LGTOC).

En cuanto al cheque, se entenderá como lugar de pago el indicado junto al nombre del librado; si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos. Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y si éste tuviere establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal (artículo 177 LGTOC).

*** POR EL DOMICILIO DEL DEUDOR:**

El Código de Comercio, ya se establecía anteriormente, en su artículo 1105 sigue la regla del domicilio del demandado para determinar la competencia territorial, únicamente en caso de que no se haya hecho la designación del lugar autorizado por el artículo 1104.

El domicilio a que se refiere el Código de Comercio es el domicilio real, que el Código Civil para el Distrito Fede-

ral, en su artículo 29 define como el lugar en donde una persona física reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro el lugar en que se halle.

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro del mismo, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

En ciertos casos, no es posible determinar el domicilio real. Entonces, la ley fija otras reglas para determinar la competencia.

Así, a falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real, ello conforme lo dispone el artículo 1107 de la legislación mercantil. Y si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares,

será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorios de diversas jurisdicciones, así lo señala el artículo 1108 del Código de Comercio. En los casos de ausencia legalmente comprobada, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes (artículo 1110).

Se ha considerado que las reglas del Código de Comercio anteriormente analizadas, y que fijan la competencia territorial, no afectan el interés público. En consecuencia, las partes pueden materialmente derogarlas, al designar expresamente el juez a quien se someten en un caso concreto, o bien, realizando una serie de actos a los cuales la ley atribuye valor de sometimiento tácito (artículos 1092, 1093 y 1094 del Código de Comercio).

Se asentaba que, las partes designan un lugar para ser requeridas de pago o para cumplir la obligación, y es la ley la que atribuye a esa designación, consecuencias determinatorias de competencia. En el caso de la sumisión expresa, en cambio, los interesados encaminan su voluntad directamente a fijar la competencia, renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y, para el caso de controversia, señalan los tribunales competentes, aun cuando para ello no

gozan de libertad absoluta, puesto que el Código en cuestión (artículo 1093), exige que sean los del domicilio de cualquiera de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o los de la ubicación de la cosa.

También se debe considerar, que si las partes, a más de someterse expresamente a un juez, señalan domicilios convencionales dentro del territorio de su competencia, allí podrá notificárseles la iniciación del juicio. En caso contrario, el juez designado será competente para conocer del litigio, pero deberá ordenar que la primera notificación se haga al demandado en su domicilio real.

Tanto en caso de sumisión expresa, como en el de aplicación de otras reglas de competencia, cuando en el lugar que se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá conforme al artículo 1091 del Código Mercantil, el que elija el propio actor; ello sucede, día con día en esta ciudad cuando existen tres Juzgados Civiles de Primera Instancia y dos Juzgados Menores Civiles.

Finalmente, la ley atribuye a ciertos actos de los litigantes (los contenidos en el artículo 1094), el valor de una sumisión tácita, que atribuye competencia al juez ante el cual se realizan dichos actos, aun cuando originalmente no la tuviera.

Por cuanto a reglas de competencia por cuantía y por grado, el Código de Comercio, no contiene disposiciones para distribuir la competencia por razón del valor de los intereses en litigio (cuantía), ni en virtud del recurso de apelación (grado); por lo cual, surge la institución denominada Supletoriedad, que en breves líneas se habrá de analizar.

2.- CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Las cuestiones de competencia son también llamadas por la doctrina mercantilista como casos de incompetencia objetiva.

Así, los jueces están obligados a conocer de los asuntos que conforme a la ley les corresponde, pero pueden, de oficio, negarse a admitir los que le sean ajenos. Por otra parte, los litigantes tienen derecho a que sus negocios sean tramitados ante el juez que para ello tiene competencia, y disponen así de la inhibitoria y la declinatoria para impedir que su asunto continúe en manos de juez incompetente. La mismas reglas se aplican a la competencia territorial, si bien, no siendo éstas de interés público, las partes pueden atribuirle a un juez diverso del señalado por la ley, y éste no podrá excusarse de oficio del conocimiento.

Así pues, las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

DECLINATORIA:

La declinatoria se propondrá ante el Juez que se considera incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. Esto es, si el demandado decide promover una cuestión de competencia por declinatoria deberá ocurrir al juez que conozca del negocio y pedirle que abstenga de seguir conociendo.

La declinatoria es una excepción dilatoria y debe decidirse en los mismos términos que éstas. El Código de Comercio no contiene reglas para ese trámite, por lo que ha de aplicarse supletoriamente las normas de los códigos locales de procedimientos civiles.

INHIBITORIA:

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. El litigante que hubiere aptado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente,

debiendo pasarse por el resultado de aquél al que se haya dado preferencia.

Todo juez o tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria para ocuparse sólo de ésta (artículo 1097 Código de Comercio).

En resumen, el demandado que considere incompetente al juez ante el que se presentó la demanda, puede promover la inhibitoria ante el juez a quien crea competente, exponiéndole las razones legales en que se funde, pidiéndole que declare ser competente y que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. Además de que no se dispone un procedimiento, el Código de Comercio tampoco fija un término para promover la inhibitoria, luego debe aceptarse que puede ser iniciada correctamente en cualquier momento, hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio.

Recibido el escrito en que se hace uso de la inhibitoria, el juez, dentro de los tres días perentorios, decidirá estableciendo o negando su competencia. La interlocutoria en que afirme ser competente no es apelable ni por el demandado, quien ha obtenido lo que solicitó, ni por el actor del juicio

principal, quien no es parte aún en el procedimiento inhibitorio.

Por lo contrario, la resolución negativa es apelable en ambos efectos, pero únicamente por el promovente del procedimiento inhibitorio, quien también será el único en poder informar en la vista de apelación, a pesar de que el artículo 1115 mencione que pueden informar "las partes", de nuevo por la razón de que el actor en el juicio principal no está legitimado para actuar en el procedimiento inhibitorio.

En ocasiones estas cuestiones de competencia, se tornan en verdaderas contiendas de competencia. En el caso de que el juez requerido afirme que es competente, y se niegue a inhibirse, surge la institución procesal en cuestión, ya que dos jueces afirman competencia sobre el mismo asunto. El Código de Comercio señala entonces el procedimiento que deberá seguirse a fin de que la contienda desaparezca, bien porque uno de los jueces contendientes acepte la competencia del otro y la propia incompetencia, bien, en caso contrario, porque el tribunal de superior jerarquía resuelva, en lugar de los contendientes. Este tribunal será el Supremo Tribunal de Justicia del Estado al que pertenezcan los jueces contendientes, si ambos pertenecen al mismo; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación si dichos jueces pertenecen a Estados diferentes.

Este procedimiento y la resolución de su contienda principia cuando el juez requerido afirma ser competente y lo manifiesta así por oficio al requirente, exponiéndole las razones que fundan su decisión. El juez requirente, sin nueva audiencia y en el término perentorio de 3 días, decidirá si insiste en la competencia. La resolución negativa admite apelación en ambos efectos, la afirmativa debe ser comunicada al requirente, quien por última vez deberá considerar si es competente. En caso de que el requirente insista en su competencia, lo avisará el requerido y ambos dentro del tercer día, remitirán sus actuaciones al tribunal que deba resolver el conflicto. El tribunal de competencia, previa vista del Ministerio Público y a las partes, por tres días a cada uno y citará para audiencia para que aleguen las partes y la representación social, resolviendo en derecho al pronunciar sentencia y remitirá entonces los autos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia, contra la que no hay recurso alguno.

3.- LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA

Es la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia, para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o de lugar. (9)

También llamada jurisdicción concurrente, y a efecto de entender tales conceptos, se hace necesario aludir a referencias históricas al respecto.

Con fecha 14 de diciembre de 1883, el Derecho Mercantil Mexicano adquirió carácter federal, mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Una de las consecuencias de esa reforma fue el hacer de los jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues conforme al artículo 97, fracción I de la Constitución de 1857, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

En breve término, los juzgados federales se vieron inundados por el enorme número de juicios mercantiles. A penas cinco meses después de la reforma de la fracción X, fue preciso adicionar la fracción I del artículo 97, en el sentido de exceptuar de la competencia federal el caso "de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California."

La Constitución de 1917 (artículo 104, fracción I) dispone que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de toda controversia del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Este es, pues, el principio llamado de jurisdicción concurrente, o más correctamente, de competencia concurrente, según el cual, son competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto los tribunales federales como los locales, a elección del actor. Esta competencia se establece a prevención, y no puede ser variada posteriormente.

En la práctica, los tribunales del fuero local conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles. La competencia concurrente no opera porque el reducido número y la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles. Los Jueces de Distrito, no pudiendo negarse a conocer de estos asuntos, so

pena de sancione penales (puesto que incurrirían en Delitos previstos en el rubro contra la Administración de Justicia), se ven obligados a recurrir a todo su ingenio para alejar de sus juzgados negocios que podrian convertirse en rezago procesal, como lo seria la inmensa cantidad de juicios mercantiles, máxime si se considera la crisis económica que vive el país y que genera gran cantidad de litigios de dicha naturaleza.

4.- LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de la supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general. La supletoriedad implica un principio de economía de integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio código en su artículo 1054, nos remite a la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Civiles local respectiva. En principio, salta a la vista la incongruencia de semejante disposición; siendo el procedimiento

mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República Mexicana, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de la Entidades Federativas, con todas sus reglas, por contradictorias que puedan ser con relación a los demás Estados, amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal.

Sin embargo, difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no fija el trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni mucho menos para el incidente de nulidad de actuaciones, etc., y esta enumeración podría alargarse indefinidamente.

Además, la ley procesal civil, llamada a integrar la mercantil, es aquella que se encuentre en vigor en la Entidad Federativa que tenga lugar el proceso, en el momento en que se desenvuelva dicho proceso. Cuando deja de estar en vigor un ordenamiento procesal, cesa la posibilidad de aplicar sus reglas, tanto directamente al litigio, como supletoriamente al

de comercio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha rechazado la pretensión de invocar preceptos civiles derogados.

Ya concretamente, para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil, es necesario, primero, encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna u omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquélla otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aun cuando esta última pudiera parecer más justa o conveniente.

El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas o reglamentadas insuficientemente por la misma, en tal forma que no permite su aplicación adecuada. Tal es el caso, del recurso de revocación; donde el Código Mercantil lo establece pero no fija su trámite, y es donde, supletoriamente se aplica el Código de Procedimientos Civiles Local que corresponda, a efecto de establecer la forma y términos en que deba de tramitarse este recurso. Por otra parte, no son aplicables al proceso mercantil las reglas contradictorias con sus principios estructurales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) AUTORES Diversos, Diccionario Juridico Mexicano, T. III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 1984.
- 2) GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1987, p. 113.
- 3) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 318.
- 4) AUTORES Diversos, Diccionario Juridico Mexicano, T. I, ob. cit., p. 542.
- 5) FALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 162.
- 6) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 164.
- 7) GOMEZ Lara Cipriano, ob. cit., p. 157.
- 8) Jurisprudencia. Semanario Judicial Federal, Quinta Epoca, Vol. XCVI, pág. 818; Sexta Epoca, Vol. CXXVI, Tercera Sala, Cuarta Parte, pág. 19.

9) AUTORES Diversos, Diccionario Juridico Mexicano, T. III,
ob. cit., p. 1885.

C A P I T U L O I I I
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO
MERCANTIL.

III. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Para poder delimitar qué se entiende por procedimiento y por proceso, se hace necesario dejar establecidos previamente los conceptos de litigio y pretensión.

Así, Litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro (1). Este no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero, no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso.

La Pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. Es entonces, la pretensión un querer o una voluntad, la intención es teorizada para someter un interés ajeno al propio (2).

Por su parte, el Proceso es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se

quiere realizar con ellos (3).

Procedimiento, es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos (4).

Ahora bien, en la práctica es común que los conceptos de Proceso y de Litigio se utilicen como sinónimos, o se confundan, pero como ya quedó asentado, para que exista un proceso se necesita como antecedente un litigio, porque el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso, y el proceso es sólo un medio de solución o de composición del litigio.

El Proceso y el Litigio, doctrinalmente se encuentran colocados en planos diversos:

a) Plano del contenido: en este plano está el litigio y también la pretensión.

b) Plano del continente: en éste, está el proceso y también la acción.

En este orden de ideas, la pretensión es para la acción, lo mismo que el litigio es para el proceso; la preten-

sión y el litigio pueden existir sin que haya proceso. Por el contrario, no puede existir un proceso sin que exista litigio.

Así, se concluye que sin pretensión no puede haber acción y sin acción jamás existirá un proceso; por lo cual, la acción es entonces la llave que abre el litigio y a la vez al proceso.

De todo lo anterior, se puede establecer que la parte del Derecho que se ocupa de estas cuestiones, a la cual se le denomina Derecho Procesal, es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional.

Del llamado Derecho Procesal, se pueden distinguir las siguientes características:

a) La mayor parte de las normas que lo integran, son de carácter instrumental y no de carácter sustancial o material.

b) Constituye una parte del Derecho Público, porque reglamenta la actividad de un órgano del Estado como lo es el Poder Judicial y porque tiene como fin realizar una función de interés público, o sea, la de obtener la paz social mediante la justicia.

c) Por pertenecer el Derecho Procesal al Derecho Público, la casi totalidad de sus preceptos son absolutos y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares. No obstante ello hay un número reducido de normas procesales de carácter dispositivo que pueden ser renunciadas por voluntad de las partes.

d) Sin embargo, existen en el Derecho Procesal normas materiales de las que derivan derechos subjetivos y las obligaciones correlativas de los mismos.

e) El Derecho Procesal esta intimamente ligado con el Constitucional y Administrativo.

f) En el Derecho Procesal se hace sentir con más fuerza la necesidad de completar la obligatoriedad de las leyes y su eficiencia práctica correlativa, mediante estímulos y sanciones de carácter moral y económico.

g) La finalidad que persiguen las normas procesales es la composición de los conflictos de intereses que se ventilan en el juicio y también de los conflictos de intereses procesales propiamente dichos que surgen durante el juicio.

h) El Derecho Procesal, esta de tal manera unido a lo

que actualmente suele llamarse Derecho Judicial, que con frecuencia se confunden uno al otro.

i) El Derecho Procesal es, en gran parte de sus disposiciones pero no en todas ellas, formalista, en el sentido de que establece las ritualidades del procedimiento.

j) Lo anterior, demuestra que no es verdad como comúnmente se dice, que el Derecho Procesal es meramente adjetivo y complemento del derecho material. Los dos se completan y aquél goza de una autonomía relativa.

En la materia mercantil que nos ocupa, el Código de Comercio tiene un doble finalidad, ya que establece y sanciona, por una parte, el derecho material o de fondo, y por otra, el procedimiento, el derecho adjetivo. Por tanto, el Derecho Procesal Mercantil se ha de referir al conjunto de normas que sirven a la autoridad jurisdiccional para aplicar las normas que regulan el comercio, cuando en un caso concreto, hay un conflicto de intereses o pretensiones opuestas.

2.- PERSONALIDAD.

La personalidad de los litigantes, es una frase muy utilizada en los tribunales y que tiene diversos sentidos

tanto en la doctrina como en las leyes y en la jurisprudencia.

Por personalidad se entiende la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; en otro sentido, como la capacidad para estar en juicio (5).

El Procesalista Eduardo Pallares (6) al respecto sostiene que el requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero, consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en derecho. En un segundo lugar, continúa el citado autor, se entiende por personalidad de los litigantes lo que en la doctrina se llama "capacidad procesal", o sea, la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello.

El Código de Comercio se ocupa de la personalidad de los litigantes en los artículos del 1056 al 1062, inclusive, considera tal su importancia que integra el Capítulo II del Título Primero del Libro Quinto del Código. Sin embargo, los siete artículos que tratan a la personalidad lo hacen en forma incompleta, temas a los que los códigos procesales, en cambio, dedican diversas disposiciones, lo que obliga a recurrir a la

supletoriedad de aquellos frente a las insuficiencias del ordenamiento federal. En principio de cuentas, el legislador olvidó los principios fundamentales que rigen la materia, y dejó al cuidado del legislador civil el recordar que: "Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio" (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El Código de Comercio no admite la gestión judicial para representar al actor (Art. 1059), y en esta ocasión acierta, pues en tanto que la gestión por el demandado ausente protege los intereses de éste, cuando se ejerce por el actor ausente, puede ir en contra del principio de que a nadie puede obligarse una acción contra su voluntad. De nuevo acierta el Código Mercantil, al orden al juez que oiga al colitigante, antes de calificar la fianza del gestor judicial, por la información que aquél puede aportar para que el juez norme su criterio, ello conforme al artículo 1058.

En cuanto a la personalidad en materia mercantil, el Código de Comercio exige la inscripción, en el Registro de Comercio, de los poderes generales y nombramientos, así como la revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios (art. 21, Fracc. VII). La falta de esta inscripción es sancionada por el artículo 26 del citado ordenamiento, confor-

me al cual, los documentos que deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fuere favorable.

Tal disposición adolece de un error, ya que el Código únicamente exige la inscripción de los poderes generales, luego no es necesario la inscripción de poderes especiales. Como tampoco es obligatorio el registro de los poderes otorgados por las personas físicas comerciantes, pues la matrícula en el registro mercantil es potestativa para los individuos que se dediquen al comercio. Por ello, el problema se centra, exclusivamente, en los poderes generales otorgados por las sociedades mercantiles (situación que es muy común en la práctica) y ha dado lugar a controvertidas opiniones respecto a la necesidad de inscribir los poderes generales para pleitos y cobranzas con los que acreditan su personalidad los mandatarios judiciales de las personas morales comerciantes, en un caso concreto y ante los tribunales judiciales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de dirimir estas diferentes opiniones, en numerosas ejecutorias, ha sentado la tesis que debe aceptarse la personalidad del representante, sin exigirle la inscripción del poder.

Otra cuestión que en materia de personalidad de los

litigantes, el Código de Comercio implementa especial atención, lo constituye la litisconsorcio. como aquella modalidad del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados, es decir, cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o más demandan a dos o más personas. Así, dispone el Código en su artículo 1060 que siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo la misma representación; por ello, deberán dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que represente a todos o elegir entre ellos mismos un representante común; si fueren omisos o los colitigantes no se pusieran de acuerdo, el juez nombrará el citado representante, escogiendo alguno de aquellos que hubieren sido propuestos. Este procurador nombrado tendrá las facultades que se le hayan concedido; pero en términos generales, el representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros.

Y finalmente, en relación a la personalidad de los litigantes, el Código de Comercio exige acreditar el carácter con que se ostente quien diga ser representante del actor o del demandado, para lo cual los artículos 1061 y 1062 disponen que al primer escrito se acompañarán los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en

juicio; en su caso el poder que acredite la personalidad. Y por lo que toca a la personalidad de las sociedades extranjeras, la ley reglamentaria, esto es, la Ley General de Sociedades Mercantiles, les reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras legalmente constituidas pero les exige su inscripción en el Registro Público, cuando deseen ejercer el comercio en territorio nacional (art. 250 y 251).

3.- FORMALIDADES JUDICIALES.

Los actos procesales deben revestir, para su validez, las formalidades fijadas por el legislador. Son estas las condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión a que deben someterse la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

Las condiciones de lugar determinan la radicación del proceso, es decir, la jurisdicción y competencia, pues el negocio debe ser sustanciado por órgano competente, ante el cual deben cumplirse, salvo pocas excepciones, los actos procesales. De cualquier forma de la competencia, como figura procesal mercantil, ya se realizó un breve estudio en el capítulo que antecede al presente.

Las condiciones de tiempo se concretan en los términos, que serán objeto de análisis en líneas inmediatas. Y por cuanto a los medios de expresión, el Código exige que los juicios mercantiles se sustancien por escrito (Art. 1063).

El proceso busca eliminar la autodefensa, colocar a las partes en un plan de igualdad ante el juez, eliminando tanto la mala fe del litigante como la arbitrariedad del juzgador, y determinar en forma precisa el objeto de la discusión. Ya se anotaba, el Código opta por un proceso totalmente escrito, con rechazo de la brevedad que podría aportar al proceso la aceptación, aun parcial, de la oralidad. Y, a manera de dificultad máxima para el litigante y el juez, la supletoriedad de los códigos procesales civiles, que los obliga a plantearse de continuo el problema de saber, ya no el sentido de una norma, sino si es o no aplicable al juicio mercantil.

Sin embargo, la importancia de las formalidades es tan grande y evidente que nuestra Constitución eleva su observancia a la jerarquía de garantía individual, al disponer en el artículo 14 Constitucional, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El Código de Comercio, afirma que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. Lo cual, es reputado por la doctrina, cuando se critica, con razón, al juicio convencional mercantil como contrario a los principios constitucionales, y se encuentra que la naturaleza privatista del enjuiciamiento mercantil se opone al espíritu de los artículos 13, 14 y 16 Constitucionales.

Las actuaciones judiciales que no observen las formalidades de ley son nulas. El Código Mercantil olvidó establecer esta sanción en forma general, aún cuando lo establece expresamente para las actuaciones practicadas en días y hora inhábiles. En todos los demás casos en que falte alguna de las formalidades esenciales, la nulidad resulta aplicando como fundamento las disposiciones de los códigos locales.

Finalmente, son días hábiles todos los del año, a excepción de los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan del procedimiento. Se entiende como hora hábiles las que median desde las siete hasta las 19 horas. Pese a ello, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál es ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Dentro de las facultades del secretario del

juzgado, se encuentra el hacer constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta de él a más tardar dentro de las 24 horas, bajo sanción de multa en caso de ser omiso (Arts. 1064, 1065 y 1066).

4.- NOTIFICACIONES.

Toda resolución judicial debe hacerse saber a las partes, mediante actos designados genéricamente notificaciones. Antes de ser notificada, la resolución no produce efectos, pues sólo el conocimiento de su contenido permite a las partes dar cumplimiento a lo mandado en ella, o bien, oponer los recursos que procedan.

El Código de Comercio no menciona por su nombre ninguna de las formas de notificación. Tampoco las reglamenta, y apenas se presumen éstas porque se supone la existencia de la notificación personal cuando exige al litigante que, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, designe la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueve (art. 1069).

Y nuevamente se presenta la supletoriedad de la ley procesal civil local; así, este ordenamiento incluye tanto la

notificación, como el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal. Las notificaciones deben hacerse personalmente, por instructivo, por edicto, por correo o por boletín judicial.

La notificación más importante, es aquella que se debe realizar en forma personal, así es la que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a la persona interesada o en su caso a su representante, a efecto de comunicarle de viva voz la noticia pertinente. La notificación llamada por cédula, mediante instructivo, implica la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, o quizás aun que simplemente se fije en lugar visible, comunicados escritos y oficiales en los que se deba transcribir, la resolución o el acuerdo que se esté notificando, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronuncia, los nombres de las partes y la clase del procedimiento que la motivó. Recientemente se ha introducido a nuestro sistema la práctica de la notificación por medio de Boletín Judicial, como una publicación oficial del Gobierno

del Estado en los que aparece siempre en los días hábiles con un listado de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas a través de dicho órgano de difusión. Finalmente, ante el desconocimiento del domicilio real de una persona a la cual se le pretende demandar, la ley en cuestión, admite la notificación por edictos, que la hace un órgano administrativo o judicial de carácter general a efecto de que una notificación surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto concreto de que se trate.

Por otra parte, un lugar preponderante ocupa el emplazamiento, acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal) de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende como el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe tal nombre. El emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado, esto es, siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, a pesar de que sean diligencias precautorias, como en el común de las veces, ocurre en los juicios mercantiles.

La citación, es un llamamiento judicial hecho a una

persona determinada para que comparezca a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.

Por cuanto al requerimiento, es la intimación a una persona (parte, perito, testigo, etc.), para que por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación, deje de hacer determinados actos o entregue la cosa necesaria para la continuación de la causa.

Se discute si el requerimiento es una notificación especial, una clase de citación, o si puede haber requerimiento sin citación. Naturalmente que existe relación en otro sentido, cuando las partes se comunican con los jueces para sus actuaciones, bien por propia iniciativa o en cumplimiento de los mandamientos judiciales.

Estas modalidades de comunicación (notificación, emplazamiento, citaciones y requerimientos), se llevan a cabo entre la Autoridad jurisdiccional y el particular o mejor expresado, aquel hacia las partes en el proceso. Existen además, medios de comunicación procesal que se practican entre funcionarios: los exhortos y requerimientos.

Los exhortos, son las comunicaciones escritas que un juez dirige a otro de diversa competencia territorial para pedirle su colaboración, siempre que los dos se encuentren en el mismo nivel jerárquico. En caso contrario, la Requisitoria, es el oficio que el juez superior dirige a otro de menor jerarquía, dentro de su esfera de acción jurisdiccional, ordenándole que ejecute alguna resolución que expide el órgano de mayor grado. (7)

Avalan la supletoriedad de las leyes procesales civiles locales, en este caso, razones de la más estricta necesidad, pues sólo mediante la notificación (en sus diversas modalidades) de las resoluciones judiciales pueden correr los términos y avanzar los juicios. En cuanto a la notificación personal, además, opera la garantía constitucional de audiencia (artículo 14 de la Constitución Política Federal) que exige imperativamente se dé conocimiento del juicio al demandado, a fin de que pueda defender sus derechos.

5.- TERMINOS.

El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónimo de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos

establecen entre ellas la diferencia que, mientras el término, propiamente dicho, expresa día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos.

De cualquier forma, los plazos y los términos son divididos doctrinalmente como:

a) Prorrogables: aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez; y,

b) Improrrogables: que son contrarios a los anteriores.

Ahora bien, ante la imposibilidad de que el proceso sea instantáneo, la ley fija términos para la ejecución de cada uno de los actos procesales, único medio de impedir que el litigio se eternice.

Conforme a la práctica procesal, cada acto deberá celebrarse dentro del término fijado que le es propio, ni antes ni después. Cuando la ley no señale expresamente un término para la realización de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los dispuestos por el artículo 1079 del Código Mercantil.

En el procedimiento mercantil, a diferencia de otros, como el civil, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Por la forma en que surten sus efectos, los términos se clasifican en perentorios o fatales y en no perentorios o no fatales o no preclusivos.

El vencimiento de un término perentorio produce la pérdida automática del derecho dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte. En el caso del término no perentorio, en cambio, la caducidad del derecho procesal se traduce únicamente cuando se reúne la doble condición de que haya transcurrido el término y de que se presente una petición de la parte contraria, llamada acuse de rebeldía. Es claro, que los términos procesales en materia mercantil sean perentorios, conforme al razonamiento arriba asentado.

Como también resulta obvio que los términos no perentorios, por su naturaleza, requieran de constantes intervenciones de las partes para reactivar el proceso mediante acuses de rebeldía, por lo que representan una rémora que impide la rápida tramitación del juicio, es por ello, que en una recién-

te modificación a la ley mercantil, se eliminó el acuse de rebeldía en el agotamiento de los términos judiciales, a efecto de hacer más expedita la justicia mercantil.

El Código de Comercio, decreta que todos los términos son perentorios. El artículo 1078 dispone: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

6.- PRUEBAS.

La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. Así, se habla de medio de prueba, de objeto de prueba y del fin de la prueba.

El medio de prueba, es el procedimiento o mecanismo utilizado. El fin de la prueba es el para que se quiere probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador. El resultado de la prueba es el objeto.

De esta forma, prueba en un sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos

indispensables para la solución del conflicto sometido a prueba; en sentido amplio, comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no.

Ovalle Favela (9), enuncia los siguientes principios rectores de la prueba procesal:

a) Principio de la necesidad de la prueba: significa que los hechos sobre los cuales deba fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por las partes o por el propio juez.

b) Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: este problema ha sido ampliamente debatido en la doctrina y hay posiciones de signo contrario en lo que se refiere a la significación de dicho conocimiento.

c) Principio de la adquisición de la prueba: una vez realizada la prueba, ésta ya no pertenece a quien la aporta, sino que es propia del proceso.

d) Principio de igualdad en la prueba: dicha igualdad significa que las partes dispongan de las misma oportunidad para presentar o pedir la práctica de pruebas y constituye

sólo una aplicación del principio general del derecho de igualdad de las partes.

e) Principio de la publicidad de la prueba: implica la posibilidad de que las partes y terceras personas puedan reconstruir las motivaciones que determinaron la decisión, es decir, que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello.

f) Principios de inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba: el juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba.

Además de los citados principios que regulan la actividad probatoria dentro del proceso, surge una obligación para las partes, así conforme al artículo 1194 del Código de Comercio: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

Del anterior disposición transcrita, se desprende la llamada Carga Procesal, como la situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal; esto

es, es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.

Para determinar la conducta del juez en el acto de apreciar los medios de prueba, el legislador puede acoger, básicamente, uno de dos sistemas. El sistema de la libre valoración de las pruebas, que, como su nombre lo indica, otorga al juez facultades para que haga una valoración personal del material probatorio presentado en el caso concreto; o el sistema de la prueba tasada, también llamado de la tarifa legal, que sujeta al juez a reglas abstractas de valoración preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba.

Si la ley, en principio, fija el valor que el juez debe aceptar respecto de alguno de los medios de prueba admitidos, pero le concede cierta libertad de apreciación en cuanto a otros, se está ante un sistema mixto.

Dado que el enjuiciamiento mercantil nació en oposición al procedimiento germánico, es natural que en él prevaleciera el sistema de la libre valoración de las pruebas. En las ordenanzas de todos los Consulados, se afirma que los cónsules deberían juzgar "a verdad sabida", es decir, conforme la libre

convicción que se hubieren formado de la probanza.

El autor del Código de Comercio, abandonó los logros de la Justicia Consular para adoptar el sistema de la prueba tasada.

En cuanto a saber cuáles son los medios de prueba admisibles, el legislador puede optar por el sistema de prueba legal o por el de prueba libre. Conforme al primero, únicamente son admisibles en juicio, los medios de prueba señalados expresamente en la ley, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros; de acuerdo con el segundo, las partes están en libertad absoluta para escoger los medios con que pretendan obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

En materia mercantil, la ley reconoce como medios de prueba en el artículo 1205:

- I.- Confesión ya sea judicial, ya sea extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública;

VIII.- Presunciones.

En pues indudable que el Código de Comercio adopta el sistema legal; pero hay que dejar establecido si las partes pueden valerse únicamente de los medios comprendidos en forma expresa en el artículo 1205, o si el sistema del Código permite el uso de otros medios de prueba. Como argumento en favor del sistema abierto podría invocarse el artículo 1198, "el juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral".

Pero el Código consagra el sistema de la prueba tasada, que atribuye un valor predeterminado a cada uno de los medios de prueba. Este sistema obliga a aceptar como limitada la enumeración de medios de prueba, pues, si el juez aceptase cualquier prueba no mencionada expresamente por el Código Mercantil, se vería imposibilitado para atribuirle valor probatorio, por carecer de norma jurídica que tasara dicho valor.

Estos ocho medios de prueba comprenden la totalidad de los que son conocidos y accesibles; incluso los elementos probatorios aportados por los descubrimientos de la ciencia, que el Código de Procedimientos Civiles Local admite, y que el Código de Comercio no menciona por la simple razón de que en

su mayoría, eran desconocidos en 1889. Todos los medios materiales de representación, tales como las fotografías, cintas cinematográficas, las grabaciones en cintas magnetofónicas o discos, las radiografías, radioscopias, y demás medios semejantes, pueden quedar incluidos dentro de la noción de documento, lo cual basta para interpretar dicho concepto en sentido amplio y genérico. Los libros de contabilidad de comerciantes, medio probatorio típico del Derecho Mercantil, no aparece mencionado en la enumeración del artículo 1205, y sólo pueden ser admitidos como prueba por su asimilación al género documento.

Por cuanto a las peculiaridades y características especiales de los medios de prueba, que se aplican en materia mercantil, en el siguiente capítulo se realizará su estudio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) CARNELUTTI, cit. por GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p. 17.
- (2) Idem., p. 19.
- (3) PALLARES Eduardo, ob. cit., p. 640.
- (4) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 397.
- (5) Idem., p. 383.
- (6) PALLARES Eduardo, ob. cit., p. 603.
- (7) AUTORES Diversos, Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., T. III, p. 2104 - 2105.
- (8) GOMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1987, p. 71.
- (9) OVALLE Favela, cit. por GOMEZ Lara Cipriano, ob. cit., p. 74.

C A P I T U L O I V
LOS JUICIOS MERCANTILES

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

IV. LOS JUICIOS MERCANTILES.

1.- EL JUICIO ORDINARIO.

A diferencia de la generalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles tanto Federal como los propios de los diversos Estados que componen la República Mexicana, el Código de Comercio en lo referente a los Juicios, no hace sino una única clasificación: Juicio Ordinario y Juicio Ejecutivo, y no se puede dejar de mencionar el Procedimiento Arbitral, que conforme lo enuncia y dado su tratamiento, el legislador no lo considera un juicio propiamente dicho.

Hecha esta aclaración, a continuación se hará un breve análisis primeramente del Juicio Ordinario Mercantil, siguiendo el orden que prevee el propio Código.

El Juicio Ordinario es el común, pues conforme a él deberán tramitarse todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, así lo dispone el artículo 1377 del Código de Comercio. A más de ello, las disposiciones de este juicio tienen carácter normativo, pues se aplican también a los procedimientos especiales en todo lo que la reglamentación de éstos sea omisa y no contradictoria con las normas del ordinario. Más sin embar-

go en la teoría, el Juicio Ordinario es la regla y el Juicio Ejecutivo es la excepción, pero en la práctica ocurre justamente lo inverso: los comerciantes ante los prolongados términos e inacabable trámite del Ordinario, procuran hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos, a fin de valerse en dicha vía para en caso de litigio. Con lo cual, los juicios ejecutivos representan el mayor porcentaje de los mercantiles; siendo los ordinarios la excepción.

El trámite del Juicio Ordinario, en su primera instancia, es dividido en cuatro períodos: fijación de la litis, prueba, alegatos y sentencia.

1ª FIJACION DE LA LITIS:

La litis se fija mediante los escritos de demanda y contestación presentados por el actor y el reo, respectivamente. A ese respecto, el Código de Comercio es totalmente omiso y nada sanciona, por lo que se debe recurrir, una vez más, a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civil Local. La demanda se encontrará sujeta a lo dispuesto por los artículos 331 al 335 del Código en cita; y la contestación a lo dispuesto por los artículos 338 al 345 del mismo ordenamiento, y finalmente tampoco se establece nada en relación al emplazamiento, por ello los artículos 336 y 337 del Código Procesal Civil es su fundamentación en supletoriedad al Código

Mercantil.

En realidad, en este período de fijación de litis, el Juicio Ordinario Mercantil no presenta más diferencia con el Civil que la consistente en que la demanda mercantil deberá acompañar documento que acredita la personalidad de quien promueve; más no es necesario anexar los documentos fundatorios del derecho, por no exigirlo así el Código.

El término para contestar la demanda es de 9 días, conforme al artículo 1378; las excepciones que tenga el demandado deberán hacerse valer en dicha contestación y nunca después, salvo que tengan el carácter de supervenientes. En la contestación, podrá proponerse la reconvención, en los casos que proceda, de la cual se le dará traslado a la parte contraria para que igualmente la contesten dentro del término de 9 días. El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia (art. 1380). Las excepciones perentorias, en este tipo de juicio, se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente con el pleito principal sin poderse nunca formar, artículo especial en juicio (art. 1381).

2ª PRUEBAS:

Contestada la demanda o agotado el término para ello, el juez mandará recibir el negocio a prueba, en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o que éste de oficio lo estimare necesario.

El período de prueba se desenvuelve en tres etapas: el ofrecimiento de las pruebas por las partes, su aceptación por el juez y su desahogo.

El artículo 1383 del Código de Comercio, establece la duración del término probatorio, que éste siempre ha de ser suficiente para rendir las pruebas, pero que jamás podrá exceder de cuarenta días; sin embargo, dicho código no indica cuándo será el momento oportuno para ofrecer las pruebas; de lo cual se puede desprender, que el citado término lo es para el ofrecimiento, perfeccionamiento, recepción y desahogo de las pruebas; ello en virtud de que las pruebas ofrecidas en los últimos días del término no pueden prepararse y desahogarse dentro del mismo, y en estos casos el juez se ve obligado a rechazar la prueba a pesar de haber sido ofrecida dentro del término, porque de recibirla y desahogar fuera del término concedido implicaría una violación a lo dispuesto por el artículo 1383 ya referido, y ello pudiera implicar una nulidad. La solución a esta problemática sólo podrá darse mediante la creación, por vía legislativa, de un término de ofrecimiento de pruebas.

La siguiente etapa del proceso probatorio lo constituye el término de recepción de prueba, que éste puede ser ordinario o extraordinario. El primero es el que se concede para producir probanzas dentro del Estado o Distrito Federal en que el litigio se siga. Es extraordinario, el término que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la Entidad Federativa en que se litiga. En la práctica, el término ordinario otorgado por el juez, es susceptible de prórroga; pero, aún prorrogado, no podrá exceder del fijado por la ley (40 días). Luego, si el juez fija inicialmente un término ordinario de 40 días, no podrá solicitarse ni mucho menos otorgarse prórroga alguna. Sin embargo, encontrándose dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga, podrá pedir al juez que cite a la contraria a su presencia, y el juez así lo hará. En vista de lo que las partes aleguen, se concederá o denegará la prórroga, sin que ésta pueda exceder el término legal (art. 1384).

Tanto el término ordinario como el extraordinario pueden suspenderse a solicitud de común acuerdo que presenten las partes; o bien, a petición de alguna de ellas, si se funda en causa grave a juicio del juez y bajo la responsabilidad de éste, ya que el auto que otorgue dicha suspensión expresará la causa que la motiva; y el auto que la niegue será apelable sólo en efecto devolutivo.

Así pues, la generalidad de las pruebas enunciadas deben desahogarse dentro del término probatorio y sus prórrogas; sin embargo la ley permite que se rindan otras aún concluido dicho término, ejemplos, la confesional que puede ser ofrecida y desahoga en cualquier momento del juicio, hasta la citación de la sentencia definitiva y la prueba documental, cuando ésta tenga el carácter de superveniente. Inclusive cabe esta posibilidad, esto es, recibir prueba aún agotado el término concedido para ello, cuando el tribunal así lo ordene, que genéricamente se les denomina pruebas para mejor proveer, que se encuentran sujetas a las reglas de la prueba en general.

Concluido el término probatorio, dispone el Código de Comercio en su artículo 1385, que desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas. Publicar quiere decir hacer patente y manifestar al público una cosa, revelar lo que se encontraba oculto.

Pallares (1) afirma que la publicación de probanzas consiste en poner los autos a la vista de las partes para que se enteren debidamente de las pruebas rendidas por ellas.

Por ello la publicación sirve para que los litigantes puedan ver recíprocamente todo lo que han justificado con testigos, documentos y demás medios de prueba de que se han

valido, y en vista de ellos, aleguen lo conducente a sus respectivas pretensiones.

En la práctica, solicitada la publicación de probanzas, el juez manda a sus secretaria hacer constar en autos una certificación en el sentido de la conclusión del término probatorio y de las diversas probanzas que ofreció y vendió cada una de las partes, para que éstas se impongan de ellas y en su oportunidad puedan alegar.

3a ALEGATOS:

Mandada hacer la publicación de probanzas, se entregarán los autos originales, primero al actor y luego al demandado, por diez días a cada uno, para que aleguen lo que a su interés convenga, este término a que se ha hecho referencia, es simple y sencillamente el período de alegatos, previo a la sentencia. Porque pasado sea el término para alegar, serán citadas las partes a sentencia.

4a SENTENCIA:

Una vez realizada la citación para sentencia, conforme al artículo 1390, el juzgador tiene obligación de pronunciarla dentro de los 15 días siguientes. Por ello se considera que

con dicha citación concluye la actividad de las partes que les corresponde dentro del proceso y que queda la causa en manos del juez, a fin de que éste realice el acto fundamental del juicio: dictar sentencia.

Las sentencias mercantiles son definitivas, si deciden el negocio principal; o interlocutorias, cuando deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una incompetencia. De cualquier forma toda sentencia debe satisfacer el triple requisito de ser congruente, motivada y exhaustiva.

2.- EL JUICIO EJECUTIVO.

En principio, para estar en posibilidad de entender las vicisitudes del Juicio Ejecutivo, se debe comenzar por establecer qué es título ejecutivo. Así, conforme al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Igualmente, el artículo 1391 del Código de Comercio, establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando una demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y agrega qué documentos tienen esa calidad.

El Juicio Ejecutivo es tal vez el único procedimiento (lógicamente salvo las medidas precautorias) que comienza con la ejecución; en la práctica a este acto se le denomina requerimiento de pago, y en su caso embargo. Así, el actor que se funda en un título ejecutivo, acompaña al ministro ejecutor del tribunal que radique la causa y en principio requiere al demandado sobre el pago del monto reclamado y de las anexidades del juicio; en caso de que éste no tenga para hacer dicho pago, el mencionado funcionario le hace saber que tiene derecho a señalar bienes de su propiedad para garantizar lo reclamado y que de ser omiso, tal derecho pasará al actor. En tal virtud, y siempre que se tengan a la vista bienes propiedad del demandado (muebles e inmuebles), éstos pueden quedar embargados y corresponde al actor determinar su depositaria, en cuanto a qué persona ha de recaer dicho nombramiento y en qué lugar se ha de realizar. Sin embargo, el Código de Comercio es totalmente omiso en señalar una reglamentación al respecto, por lo que nuevamente se aplicará la legislación adjetiva civil local en forma supletoria.

Con el requerimiento de pago y embargo, además se le corre traslado al demandado, esto es, que con la entrega de copias simples de la demanda interpuesta en su contra y de los documentos que sirven de base para dicha acción, se le emplaza para que ocurra ante el juzgado de la causa para que

haga valer sus derechos, oponiéndose a la ejecución y haciendo valer excepciones a su favor; o hacer paga llana de lo reclamado.

No se puede dejar de mencionar que con relación al embargo y a los bienes que sobre los cuales puede recaer, el Código de Comercio establece un orden que ha de seguirse para dicho señalamiento; así lo dispone el artículo 1395.

Normalmente, de todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada del auto de radicación del juicio, de la diligencia de embargo y del auto que en su caso la aprobó; esta inscripción es importante porque gracias a ella el embargo surte efectos con relación de terceros ajenos al litigio y se establece así la prelación del crédito frente a la garantía inmobiliaria.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, una vez que se agota el término concedido para dar contestación a la demanda, sólo pueden plantearse dos opciones. La primera, cuando el juicio habrá de seguirse "en rebeldía", esto es, la parte demandada no hizo pago de lo reclamado ni tampoco se apersonó a juicio a oponerse a la ejecución, por lo cual, a solicitud de la parte actora como interesada en el avance y conclusión del juicio, se citará a las partes a oír sentencia.

Para en caso de que la demandada hubiere hecho valer excepciones y defensas a su favor, el juez al tenerle por contestando, en el mismo auto, deberá abrir el juicio a prueba por el término de 15 días común a ambas partes. Tal término, lo es para el acreditamiento de los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al cual ya se ha hecho referencia, pero que establece la obligación para el actor de demostrar su acción y para el demandado hacer lo propio respecto de los hechos constitutivos de sus excepciones opuestas.

Ahora bien, legal y doctrinalmente, e inclusive en múltiples ejecutorias del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, al documento mercantil o título ejecutivo se la ha considerado, además, una prueba preconstituída a favor del actor respecto de la acción de pago de pesos que reclama en juicio. Siguiendo tal criterio jurídico, la dilación probatoria que se concede en este tipo de juicio no tiene sino otro efecto que el desvirtuar la validez de dicho título ejecutivo, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación al artículo 1403 del Código de Comercio, que establece qué excepciones son admisibles contra los documentos mercantiles; y sólo en estos casos habrá de desvirtuarse la validez de dichos documentos, con todos los medios probatorios que ya se han enunciado y de los cuales el juzgador habrá de valorar en

su momento procesal oportuno, que éste no puede ser otro, sino al instante de pronunciar sentencia definitiva.

Con respecto al término en que el juez está obligado a dictar dicha sentencia, el artículo 1407 del Código de Comercio, establece que presentados los alegatos, previa citación, y dentro del término de 8 días, el juzgador pronunciará sentencia. En la cual, de ser procedente la acción planteada por el actor, ordenará hacer transe y remate de los bienes embargados y con el fruto de éste, hacer el pago al acreedor, resolviendo en dicha sentencia todos y cada uno de los hechos y de los derechos controvertidos. Si en dicho pronunciamiento el juzgador estimare no procedente el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. En cualquiera de los casos, en dicha sentencia definitiva, el juez está facultado para realizar condenación en costas, es decir, sentenciar a la parte que resulte perdedora de los gastos legítimos que la tramitación del juicio le hubiera causado a la parte ganadora del litigio; ello a pesar de que el Código de Comercio prohíbe las costas (art. 1081), en el sentido de que la administración de justicia tenga un valor para el particular, pues nuevamente hay que recordad que el actual Código de Comercio deviene del siglo pasado.

Finalmente, agotados los términos legales para hacer

valer el recurso de apelación correspondiente como medio ordinario de defensa en contra de la sentencia definitiva, o resuelto dicho recurso confirmando el citado pronunciamiento, causa estado el mismo, esto es, se declara su ejecutoriedad; en todo ello se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado ante la omisión del Código Mercantil, pero la ejecución de dicha sentencia si encuentra fundamento en el ordenamiento propio de la materia, toda vez que el artículo 1410 establece que habra cuando menos dos peritajes de los bienes ejecutados, esto es valuados, para que conforme al 1411 se proceda al remate de los mismos, y como ya se decía líneas antes, con el producto hacer pago a la parte actora y demás acreedores que comparezcan a dicha diligencia.

3.- LA PRUEBA CONFESIONAL Y SU SUPLETORIEDAD.

La Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, ya que la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica (2).

Los sujetos de la confesión solamente pueden ser las

partes contendientes en el proceso. Cualquiera de ellas puede ser la que pregunte y también, cualquiera de las partes puede ser la que conteste el pliego de posiciones. Por eso se les llama el absolvente y el articulante.

Posición es una expresión procesal con significado propio en la prueba confesional y consiste en la pregunta que se formula a la parte absolvente que soporta el peso de la confesional. El pliego de posiciones es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que la absolvente debe desahogar.

De la confesión en juicio mercantil, debe indicarse que puede ser ofrecida válidamente y puede desahogarse, en cualquier momento del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para sentencia definitiva. Que no se procederá a citar a quien deba absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga de parte del sujeto articulante, interesado en su desahogo. Que el que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación, y aquí se encuentra una gran diferencia con el procedimiento civil, en donde basta el no comparecer a una citación.

Que cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto

del juicio, no siendo ante la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse su ratificación, para que dicha confesión pueda quedar perfecta y surta todos sus efectos de ley.

Es escasa la supletoriedad de la ley procesal civil local al Código de Comercio, ya que en atención a la prueba confesional, el ordenamiento mercantil es muy extenso y su tramitación queda perfectamente esclarecida. Como una salvedad que se puede encontrar a lo anteriormente escrito, lo es el artículo 1222 del Código de Comercio, en que dispone cómo han de ser las posiciones que deben articularse al absolvente, manifestando que éstas no han de ser insidiosas, pero el legislador omite aclarar qué se debe entender por tal término; y ello se resuelve cuando por aplicación supletoria el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato dispone que "se tiene por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad".

4.- LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SU SUPLETORIEDAD.

Testigo es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a

verter ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando (3).

Las peculiaridades de la prueba testimonial son también reducidas en materia mercantil. El oferente deberá exhibir interrogatorio abierto que contenga las preguntas que desee formular a su testigo. En contradicción con el procedimiento civil, donde el interrogatorio es libre y directo al testigo, es decir, las preguntas se formulan de viva voz directamente, previa calificación del juzgador para que las conteste el testigo.

Además, en el procedimiento mercantil, no podrá señalarse día para la recepción de la prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia; esta última es importante, porque con ella se le da traslado a la contraparte para que pueda presentar interrogatorio de repreguntas hasta antes del examen del testigo. Así, no se podrá cuestionar a los testigos sino del interrogatorio de preguntas y de las repreguntas realizadas por la contraparte.

Las partes pueden asistir al desahogo de la testimonial, pero no pueden interrumpir a los testigos, ni, se insiste, formularles nuevas preguntas. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, puede la parte interesada llamar la atención del juez, para

que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo la aclaración oportuna.

A las características apuntadas, que se explican por la naturaleza totalmente escrita del juicio mercantil, agrega el Código dos peculiaridades, que en la práctica no se aplican, o al menos, no es común su uso, como lo es el hecho de que se reciba la declaración de los ancianos de más de 70 años en sus propias casas; y otra peculiaridad lo es el atribuir valor del testigo singular, cuando las partes convengan en pasar sobre su dicho; situaciones que se escapan a la realidad de nuestro medio, y que sólo quedan como curiosidades del Código de Comercio.

Sin embargo, el Código de Comercio omite cómo han de formularse las preguntas a los testigos, y en qué momento el juzgador ha de calificarlas para poderlas formular; a ese respecto hay supletoriedad del Código Adjetivo Civil Local, en el sentido de que tanto las preguntas como las repreguntas han de estar concebidas en términos claros y precisos, conducentes a la cuestión debatida y que deben formularse en sentido afirmativo o inquisitivo.

5.- LA PRUEBA PERICIAL Y SU SUPLETORIEDAD.

La Prueba Pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que los rige. Peritos son los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media (4).

A efecto de dejar claro los conceptos anteriores, habrá que asentar que el dictamen es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos y sobre una materia específica (5).

Respecto de la prueba pericial, la reglamentación mercantil es muy similar y no difiere de la civil, pero algunos autores han dado a uno de sus artículos del capítulo respectivo una interpretación que obliga el comentario.

El artículo 1253 del Código de Comercio dispone: "Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligen-

cia".

Dado que este artículo es el único consagrado por este Código al nombramientos de peritos, su lectura puede concluir de que en los juicios mercantiles, la prueba pericial no es colegiada; que las partes deben ponerse de acuerdo para designar un sólo perito, y que, sino pudiesen ponerse de acuerdo, cada parte propondrá un perito. el juez designará uno de los propuestos y éste practicará el peritaje. Algunos autores mercantilistas, de la talla de Téllez Ulloa, manifiestan que en materia mercantil, la pericial no es una prueba colegiada, que legalmente el juez carece de facultades para designar perito en rebeldía que debe acoger como perfectamente válido el dictamen rendido por un solo perito.

Al respecto, existe ejecutoria de la más Alto Tribunal de Justicia de la Nación que ha resuelto tal problemática, de la cual se hace referencia con la aclaración de que el criterio en cuestión es aplicable únicamente en nuestra Entidad Federativa, y de acuerdo a nuestra propia legislación:

"PRUEBA PERICIAL, INTEGRACION DE LA, CON UN SOLO PERITO (legislación del Estado de Guanajuato).- La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al

juez, y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando éste, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevee el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, pues de acuerdo con su artículo 156: El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado sin causa justa, será responsable de los perjuicios que se le causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, sin que pueda nombrarse un nuevo perito. De manera que la prueba pericial no es colegiada, cada parte tiene derecho a nombrar un perito instructor del juez, y la parte que no haga uso de ese derecho debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial, consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial". A.D. 4251/1956. Jaime Aguilar Quintana. Enero 28 de 1957. Unanimidad de 5 votos. 3ª Sala, Quinta Epoca, Tomo CXXXI, página 219.

Ahora bien, si la ley adjetiva civil del Estado de Guanajuato es supletoria al Código de Comercio, ante la omisión o imperfecta reglamentación de la prueba pericial, por analogía se aplicará la ejecutoria arriba transcrita, y con todo ello se puede concluir que la prueba pericial no es

colegiada.

En otros casos en que el Código es omiso y se debe recurrir a la aplicación supletoria del Código Adjetivo Civil Local, lo son para determinar la forma y términos en que el juez debe nombrar al perito en rebeldía, y en su caso, al perito tercero en discordia, ya que no existe señalamiento alguno en la legislación mercantil.

6.- EL TERMINO PROBATORIO.

Ya cuando se establecieron las peculiaridades propias y en sí el trámite del Juicio Ordinario Mercantil, se señaló que conforme al artículo 1383 del Código de Comercio, el término de la dilación probatoria concedida legalmente podrá ser hasta de 40 días; que existe un término ordinario y que también lo hay el extraordinario, y que ambos, pueden ser prorrogados judicialmente, esto es, por el juez de la causa pero jamás sobre el término legal, ya que en ningún caso podrá exceder los citados 40 días. No se presentan mayores dificultades en este procedimiento, contrario sucede en el Juicio Ejecutivo Mercantil, como a continuación se analiza.

El Juicio Ejecutivo Mercantil, por su propia naturaleza es breve y sumarísimo, es decir, el legislador al reglamen-

tarlo pretende que su duración sea mínima y que en igual tiempo se resuelvan todas las pretensiones controvertidas.

El artículo 1405 del Código de Comercio establece que: "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no excederá de quince días".

Por una parte, cuando el juicio se siguiere en rebel-
día, no habrá dilación probatoria, ante la falta de interés del demandado ejecutado. Pero sin embargo, cuando su actitud sea la de litigar, oponiéndose a la ejecución, se abrirá el juicio a prueba, no excediendo el término de los citados 15 días. Y surge un primer problema, la ley no establece si tal período pueda ser prorrogable, o si éste sea fatal; y ante la brevedad de dicho término, qué harán las partes y el propio juzgador, cuando las circunstancias propias de un caso concreto, requieran de un término mayor para el desahogo de las pruebas; ya que en la práctica, o materialmente, sin fundamento alguno los juzgadores prorrogan una y muchas veces el término de la dilación probatoria en los Juicios Ejecutivos Mercantiles.

Se ha visto que en algunos juzgados de nuestro medio, el juzgador, ante la omisión legal, y dada la necesidad de la

prórroga, ante la solicitud expresa de alguna de las partes, utilizan el artículo 1384 del Código de Comercio para conceder dicha prórroga, dando vista de la mencionada solicitud a las partes para que aleguen lo que a su interés convenga y agotado dicho término, conforme al silencio de la contraparte o del interés de éste, niegan o conceden la multicitada prórroga. Más sin embargo, no se debe olvidar que el artículo 1384 en cuestión, se encuentra dentro del título relativo al Juicio Ordinario Mercantil, esto es, legalmente no es aplicable para conceder o negar la prórroga al término probatorio en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

7.- PROPUESTA DE REFORMAS.

En atención a los problemas prácticos que al ir analizando los diversos medios de prueba, sobre todo en el sentido de que el Código de Comercio dado de un siglo atrás a nuestros días, se considera necesario actualizarlo a las necesidades imperantes.

Así el artículo 1205 del Código de Comercio, al establecer los medios de prueba dispone que:

"La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;

- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones."

En un criterio moderno, pero sobre todo en concordancia a la realidad, propongo que se admitan como medios de prueba los adelantos de la ciencia y tecnología, agregándose una fracción al citado artículo que lo contemple, y en todo caso, suprimir aquella que regula la Fama Pública eliminándose el título que la norma, ya que dicho medio probatorio, no es otro, sino la Testimonial misma. De tal forma, que cabría la posibilidad de una nueva fracción al citado artículo, que reconociera como medio de prueba a las fotografías, cintas cinematográficas, grabaciones magnetofónicas o en discos, las radiografías, radioscopias, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Así, la redacción propuesta sería la siguiente:

ARTICULO 1205.- "La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Derogada;
- VIII. Presunciones.

IX. Fotografías, cintas cinematográficas, grabaciones magnetofónicas o en discos, las radiografías, radioscopias, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por lo que toca a la Prueba Confesional, el Artículo 1232 del Código de Comercio, en lo conducente, dispone que:

"El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación..."

Es incongruente el sentido del artículo 1232 del Código de Comercio, con la naturaleza misma de los juicios mercantiles, cuando éstos por disposición del legislador se pretende que sean de solución pronta, casi inmediata, y en cambio, exigen que deba declararse confeso al que no ocurra a absolver posiciones sin justa causa hasta la segunda citación.

Por lo cual, la propuesta que se pretende es que se declare confeso al que sin justa causa no comparezca a una primera citación a absolver posiciones; debiéndose reformar el citado artículo para quedar como sigue:

ARTICULO 1232.- "El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolverlas después de haber sido citado personalmente...."

Por cuanto a la Prueba Pericial, el artículo 1253 dispone:

"Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados y el que fuere designado practicará la diligencia".

La redacción de este artículo es muy vaga y deja lugar a confusión, por lo cual se propone en un sentido actual, reformar tal artículo a efecto de dejar clara la intención del legislador, para que cada parte haga el nombramiento de un perito como un derecho procesal. Por tanto considero que la redacción deber ser:

ARTICULO 1253.- "Cada parte podrá nombrar un perito.

Si no se pusieren de acuerdo en su designación, el tribunal designará uno de entre los propuestos".

Por cuanto a la Prueba Testimonial, el artículo 1263 establece:

"El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes".

El artículo 1264 a la letra dice:

"No podrá señalarse día para la recepción de la prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia".

Así mismo, el numeral siguiente, el 1265 dispone:

"Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos".

Estos artículos limitan a las partes, ya que exigen que los litigantes deban presentar interrogatorio al ofrecer la prueba, y repreguntas para la contraparte, hasta antes del examen de los testigos; cuando lo correcto, así lo considero, es que la prueba sea libre, es decir, que previa calificación de las preguntas y repreguntas, sin que sea obligatorio pre-

sentarías por escrito, éstas se le formulen al testigo en forma directa, esto es, al momento de desahogar la prueba. De esta forma propongo se deroguen los artículos 1264 y 1265, así como que se modifique el 1263 y en su lugar quede la redacción siguiente:

ARTICULO 1263.- "El examen de testigos será mediante interrogatorio formulado verbal y directamente por las partes. Tiene derecho a interrogar al testigo en primer término el promovente de la prueba, y en su caso, la contraparte tendrá igual derecho para formular repreguntas, previa calificación del juez en ambos supuestos".

Finalmente, en el artículo 1405 del Código de Comercio dice:

"Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días."

Se estima necesario incluir como una posibilidad que el juez pueda prorrogar el término de 15 días concedido como dilación probatoria, para aquellos casos en que sea necesario, llenado así una laguna legal, puesto que en la práctica, y sin ningún fundamento, se concede dicha prórroga, proponiéndose la

siguiente redacción:

ARTICULO 1405.- "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término de quince días. De ser necesario, y previa solicitud de parte, el juez bajo su responsabilidad, podrá prorrogar dicho término".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) PALLARES Eduardo, cit. por ZAMORA Pierce Jesús, ob. cit., p. 12.
- (2) PALLARES Eduardo, ob. cit., p. 175.
- (3) GOMEZ Lara Cipriano, ob. cit., p. 112.
- (4) Idem., p. 104.
- (5) AUTORES Diversos, Diccionario Jurídico Mexicano, T. II, ob. cit., p. 1135.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El trueque es la primera manifestación comercial del hombre, como el intercambio de satisfactores sin ninguna intención de especulación, sino más bien de supervivencia. Sin embargo, al evolucionar los primeros pueblos, éstos creyeron necesario regular el tráfico de las mercancías, dándose así el nacimiento de un precario Derecho Mercantil.

SEGUNDA.- En la historia del Derecho de Comercio en general, se distinguen principalmente, la Epoca Antigua en la que florece el Derecho Romano como el antecedente más remoto de esta rama jurídica; de importancia es la Edad Media con la realización de las ferias en las principales ciudades europeas, donde surgen los primeros tribunales mercantiles o consulados. y el México en su evolución prehispánica hasta llegar a nuestros días; en todo ello el Derecho Mercantil nace siguiendo la tradición de los comerciantes. esto es, no es un derecho escrito que realice el legislador. sino que el devenir del tiempo va creando su propia formación.

TERCERA.- Ya en el derecho escrito, de importancia son los conceptos de jurisdicción y competencia. Por la primera, se entiende la función soberana del Estado, realizada mediante una serie de actos tendientes a la solución de un conflicto de intereses, mediante la aplicación de una ley general y abs-

tracta al caso concreto, con fuerza ejecutiva o potestativa para su cumplimiento. Por la segunda, esto es, por la competencia, se refiere a una porción de dicha jurisdicción atribuida a un órgano o tribunal jurisdiccional concreto.

CUARTA.- Materialmente, se pueden establecer diversos ámbitos de aplicación de la Ley Mercantil, principalmente, la competencia por cuantía, por grado, por territorio y por materia; todo ello sirve para delimitar el espacio de poder y de ejecución de la ley, así como el entorno de jurisdicción de un juzgado para la aplicación del derecho a un caso concreto y particular.

QUINTA.- Toda vez que México es una República Federal, en la cual coexisten diversas Entidades Federativas, se presenta una concurrencia de competencias entre los Juzgados de Distrito y los Juzgados del fuero común local; sin embargo, en la práctica y atendiendo principalmente a los criterios de determinación de competencia, como lo son de acuerdo al lugar designado para ser requerido judicialmente de pago o del cumplimiento de la obligación y del domicilio del deudor, son los juzgados locales los que se ocupan de dirimir los conflictos mercantiles.

SEXTA.- El actual Código de Comercio, que entró en

vigor en 1889, tiene como una de sus principales características, el incluir normas tanto de carácter sustantivo como adjetivo. Ello a diferencia de cualquier ordenamiento legal, como por ejemplo en la materia civil, que se desglosa en un Código Civil y en un Código de Procedimientos Civiles; lo cual no ocurre en la materia de comercio, originando que ante las lagunas jurídicas o falta de reglamentación, por disposición de la ley, se aplique al Código de Comercio en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de la localidad en que se juzgue el caso.

SEPTIMA.- Ya en las generalidades propias del procedimiento mercantil, se descubre lo obsoleto que resulta el Código de Comercio en vigor, dado que sus criterios no han sido renovados e instituciones tan trascendentes como la personalidad de los litigantes, pruebas, el término de la dilación probatoria, han rebasado los criterios y se hace necesario actualizarlas de acuerdo a las imperantes necesidades de nuestros días.

OCTAVA.- En cuanto a los procedimientos, la Ley Mercantil los clasifica en Ordinario y Ejecutivo, reglamentando también el Procedimiento Arbitral; considerándose al Juicio Ordinario como la regla general, y en todo caso al Juicio Ejecutivo como la excepción, tal es el sentido del artículo 1377 del Código de Comercio. Sin embargo, en la práctica no

ocurre así, puesto que las obligaciones entre los comerciantes quedan documentadas bajo títulos de crédito, lo que motiva la necesidad del juicio respectivo.

NOVENA.- Luego del análisis de los principales medios de prueba y de las peculiaridades propias del procedimiento mercantil, es que se llega a la conclusión de la necesaria actualización, por lo que propongo para tal efecto, que en el Juicio Ejecutivo Mercantil sea agregada la facultad judicial de prorrogar el término de la dilación probatoria, ya que en algunos casos los 15 días que concede el artículo 1405, resultan insuficientes; en la práctica, el juzgador aumenta dicho término sin ningún fundamento. Así, conforme a dicha propuesta, se sugiere la siguiente redacción:

ARTICULO 1405.- "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término de quince días. De ser necesario, y previa solicitud de parte, el juez bajo su responsabilidad, podrá prorrogar dicho término".

DECIMA.- Otra grave deficiencia de la legislación mercantil, lo constituye la forma en que establece los medios de prueba, en cuanto a que no se contempla la posibilidad de que los adelantos de la tecnología y de la ciencia sirvan para regir el criterio del juzgador al caso concreto; ello en

virtud de que, como ya se ha asentado, tal ordenamiento data del siglo pasado, cuando no se conocian este tipo de avances. Así mismo, se cree necesario suprimir la Fama Pública, ya que en realidad éste no es otro medio de prueba que la propia Testimonial. Por lo cual se propone la siguiente redacción:

ARTICULO 1205.- "La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesional, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Derogada;
- VIII.- Presunciones;
- IX.- Fotografías, cintas cinematográficas, grabaciones magnetofónicas o en discos, las radiografías, radioscopias, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

DECIMA PRIMERA.- Respecto de la Prueba Confesional, el procedimiento mercantil exige que, para que una de las partes en el juicio que sea llamada a absolver posiciones pueda ser declarada confesa, deba ser omisa a dos citaciones; tal dispositivo legal (Art. 1232) es incongruente con la

naturaleza del procedimiento en cuestión, en cuanto a que éste se pretende sea breve y de pronta solución, razones por las cuales se propone que baste una sola ausencia injustificada para dicha declaración de confeso, sugiriendo la siguiente reforma:

ARTICULO 1232.- "El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca a absolverlas después de haber sido citado personalmente..."

DECIMA SEGUNDA.- En la Prueba Testimonial los artículos 1263, 1264 y 1265 del Código de Comercio, limitan a las partes cuando sujetan el desahogo de la prueba en cuestión a la presentación de interrogatorios por escrito; en una perspectiva actual, dicha probanza debe ser ágil, esto es, realizarse a pregunta directa, de viva voz por las partes, primero el oferente y con oportunidad de que la contraparte repregunte al testigo. En ese orden de ideas, se propone derogar los artículos 1264 y 1265, y reformar el artículo 1263 para quedar como sigue:

ARTICULO 1263.- "El examen de testigos será mediante interrogatorio formulado verbal y directamente por las partes. Tiene derecho a interrogar al testigo en primer término el promovente de la prueba, y en su caso, la contraparte tendrá

igual derecho para formular repreguntas, previa calificación del juez en ambos supuestos".

DECIMA TERCERA.- Por último, la redacción del artículo 1253 del Código de Comercio se presta a mal interpretaciones, dada su notoria vaguedad, en el sentido de que no es clara en señalar si la Frueba Pericial es colegiada o pueda ser perfeccionada por un sólo perito, en esa virtud, se pretende que cada parte tenga el derecho expresamente reconocido de hacer la designación a su favor, proponiéndose así la siguiente redacción:

ARTICULO 1253.- "Cada parte podrá nombrar un perito. Si no se pusieren de acuerdo en su designación, el tribunal designará uno de entre los propuestos".

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

I. TEXTOS:

- 1.- ARELLANO García Carlos, Práctica Forense Mercantil. 7a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
- 2.- ARELLANO García Carlos, Teoría General del Proceso. 3a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
- 3.- AUTORES Diversos, Diccionario Jurídico Mexicano, T. I, II y III, 7a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
- 4.- CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. 14a Edición, Editorial Herrero, México, 1988.
- 5.- DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 14a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- 6.- DE PINA Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 21a Edición, Editorial Porrúa. S. A., México, 1990.
- 7.- ESTRADA Padrés Rafael, Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil, 2a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.

- 8.- GOMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 3ª Edición, Editorial Trillas, México, 1987.
- 9.- GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 7ª Edición, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.
- 10.- MANTILLA Molina Roberto, Derecho Mercantil, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1953.
- 11.- OBREGON Heredia Jorge, Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- 12.- PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- 13.- PALLARES Eduardo, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, 10ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.
- 14.- RODRIGUEZ Rodriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, T. I., 18ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
- 15.- TENA Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

- 16.- ZAMORA Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 5a Edición, Editorial Cárdenas, México, 1991.

II. LEYES Y CODIGOS:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.- Código Civil del Estado de Guanajuato.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

III. FUENTES DIVERSAS:

- 1.- Jurisprudencia 1917 - 1965 y Tesis Sobresalientes 1995 - 1965, Actualización I Civil, 3a Sala, Ediciones Mayo.